



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 01 del 11  
de enero de 2023  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario

Cabrera (Cund.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>25120 4089 001 2021 00117 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ANTONIO RODRIGUEZ Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MANUEL VICENTE WILCHES y OTROS</b>

HECTOR ALFONSO MORALES VERGARA, BLANCA MARLEN VERGARA BAUTISTA, MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ y MARIA LILIA MOLINA TELLEZ contestaron la demanda, sin proponer excepciones.

El artículo 25 del Decreto 196 del 12 de febrero de 1971 establece: “(...) Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto (...)”.

El artículo 28, puntualiza “(...) *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley (...)*”.

En el caso bajo estudio, se adelanta un proceso de pertenencia de menor cuantía, no se cumple alguna de las excepciones previstas en el Decreto 196 del 12 de febrero de 1971, razón por la cual, las actuaciones deben ser adelantadas por intermedio de abogado.

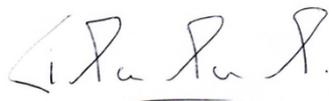
Del escrito presentado los demandados MORALES VERGARA, VERGARA BAUTISTA, WILCHES MUÑOZ y MOLINA TELLEZ se determina que conocen del proceso judicial, razón por la cual, acorde con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificados por conducta concluyente.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

### **RESUELVE**

- 1. REQUERIR** a los señores HECTOR ALFONSO MORALES VERGARA, BLANCA MARLEN VERGARA BAUTISTA, MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ y MARIA LILIA MOLINA TELLEZ para que actúen en el proceso de la referencia mediante abogado.
- 2. TENER** notificado por conducta concluyente a HECTOR ALFONSO MORALES VERGARA, BLANCA MARLEN VERGARA BAUTISTA, MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ y MARIA LILIA MOLINA TELLEZ.
- 3. POR SECRETARIA** remítase vía correo electrónico a HECTOR ALFONSO MORALES VERGARA, BLANCA MARLEN VERGARA BAUTISTA, MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ y MARIA LILIA MOLINA TELLEZ copia de la demanda y del auto admisorio a efectos de surtir el correspondiente traslado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**